Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la **Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a asegurar la viabilidad financiera de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, así, construir un marco jurídico de mayor certeza económica y administrativa.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **07 de Junio de 2022.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen: 14 de Junio de 2022.**

**Decreto No. 244**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 60 - 29 de Julio de 2022.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2 y 9 apartado A fracción 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de decreto que reforma la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, es una Institución que nace en el año de 1978, fue creada para establecer y reglamentar las pensiones y otros beneficios sociales, en favor de los trabajadores de la educación pública del Estado y para que éste cumpliera la misión Constitucional que le corresponde y que garantizara y diera protección a los trabajadores de la educación contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, junto a esta Institución el Gobierno de Coahuila, en momentos y épocas diferentes de la vida magisterial coahuilense, creó otras instituciones que respondieran con decoro a las necesidades de servicios médicos y de vivienda e incluso pólizas de seguro que coadyuvaran a la vida decorosa que merecen los trabajadores de la educación al retirarse del servicio activo como docentes.

A su vez, en el momento de creación de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, los trabajadores que prestaban sus servicios docentes para la entonces Escuela Superior de Agricultura (hoy Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro) y para la Universidad de Coahuila (hoy Universidad Autónoma de Coahuila) eran trabajadores de la educación que recibían el pago de sus salarios y prestaciones por parte del Gobierno del Estado de Coahuila. Sin embargo, cuando estas entidades educativas adquirieron autonomía jurídica, personalidad y patrimonio propio, los decretos que crearon a estas instituciones establecieron los mecanismos de transición en materia de pensiones de sus trabajadores.

En esos contextos sociales y económicos, muchos trabajadores continuaron aportando a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación y a las demás instituciones de seguridad social, en tanto otros más, se incorporaron al régimen de la ley del seguro social derivado de su relación patronal.

Estas decisiones provocaron circunstancias difíciles pues, dado que los trabajadores fueron afiliándose al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dejaron de realizar aportaciones a la Dirección de Pensiones, resultando que las aportaciones de los trabajadores que si continuaron bajo este régimen, resultaran insuficientes para financiar las pensiones de aquellos que fueron pensionándose al amparo de los beneficios sociales establecidos en la propia ley de pensiones.

Al tiempo de estos acontecimientos, la progresividad de los salarios, la mutabilidad de las circunstancias económicas y la elevación en el promedio de vida frente a una escasa recuperación de aportaciones sometió a duro examen la vida y viabilidad financiera de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación..

Ante ello, diferentes administraciones gubernamentales, han sido sensibles a esta complejidad y han realizado ejercicios legislativos para adecuar la realidad de los trabajadores de la educación a la realidad demográfica y financiera. Las modificaciones a las aportaciones y a las prestaciones de servicios, la separación de los fondos con la responsabilidad del manejo económico a través de los comités de las cuentas institucionales, entre otros constituyeron esfuerzos reales, que han permitido que cada entidad sea responsable del patrimonio de los pensionados y futuras generaciones de pensionados.

No obstante, la Dirección de Pensiones de los trabajadores de la Educación se ha enfrentado a condiciones muy complejas que imponen las relaciones sociales, jurídicas y económicas. Como se ha expuesto, el incremento en la esperanza de vida, el decremento en la tasa de natalidad, la insuficiencia de aportaciones, y la inexistencia puntual y precisa del sueldo regulador, han creado inconsistencias económicas jurídicas y sociales en los trabajadores a pensionarse.

Es importante precisar que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección de Pensiones antes citada, aproximadamente diez mil trabajadores en activo, se encuentran dentro del régimen pensionario actual (Cuentas Individuales), muchos de ellos han manifestado inquietudes durante las giras de trabajo que se han llevado a cabo con el Consejo de Cuentas Individuales, en la cual también participan funcionarios de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, donde, de acuerdo a lo que informa esta, el frecuente comentario en cada reunión de trabajo es que, al momento de pensionarse, su máximo porcentaje de retiro sería con el 30% de su salario. Dicha inquietud constituye uno de los motivos para que se analice y en su caso se apruebe la reforma que se plantea.

Frente a tales circunstancias, lograr asegurar el pago de las pensiones a los trabajadores de la educación que están retirados del servicio docente activo y asegurar el pago de pensiones decorosas para las generaciones futuras no es tarea fácil. Los gobiernos se encuentran sometidos a grandes dilemas para lograr estos aseguramientos sociales y proporcionar certidumbre a sus trabajadores docentes.

Ante ello, mi administración, no puede ni debe permanecer ajena a la actual situación económica del país, en la que se conjugan diversos factores, como es el caso de la inflación y la desaceleración económica, así como las variaciones en el crecimiento demográfico y en la expectativa de vida de trabajadores y pensionados, que influyen en la estabilidad de las instituciones en materia de pensiones, que impactan económicamente y ponen en riesgo la continuidad en la prestación de sus servicios.

En ese sentido, con la presente Iniciativa, el Gobierno del Estado realiza un renovado esfuerzo por asegurar la viabilidad financiera de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, así, esta propuesta de reforma sustancialmente se centra a construir un marco jurídico de mayor certeza económica y administrativa.

Algunos de las modificaciones que la presente Iniciativa de reforma propone, para una mejor interpretación de la Ley, es la incorporación del sueldo pensionable cuya definición señala que consiste en el sueldo mensual que se utilizará para el cálculo del sueldo regulador que se integra por el salario tabular, más la prima de antigüedad o quinquenio.

Por otro lado, en respuesta a la inquietud de la baja expectativa de tasa de reemplazo del régimen de Cuentas Individuales, esta iniciativa propone que los trabajadores que ingresaron al servicio a partir del 1 de enero de 2001 y hasta la fecha en la que inicien su vigencia las disposiciones aquí propuestas, puedan elegir entre mantener la expectativa actual que se establecen en los artículos transitorios del presente decreto o bien, optar por un nuevo diseño en las pensiones por retiro por edad y antigüedad en el servicio así como por retiro anticipado, en donde la tasa de reemplazo puede llegar a ser hasta del 90% del salario regulador, a cambio de un incremento de cuotas y aportaciones; para ello se precisa en artículos transitorios, que contarán con un plazo de noventa días naturales para manifestarlo por escrito a la Dirección de Pensiones, a través de los mecanismos que esta implemente. Los trabajadores que ingresen a partir de la entrada en vigor del presente decreto lo harán bajo el nuevo diseño de cuotas, aportaciones, así como de la pensión por edad y antigüedad en el servicio y pensión por retiro anticipado.

Para la entidad patronal de los trabajadores que optaran por el nuevo diseño de las pensiones mencionadas en el párrafo anterior, para la capitalización de las cuentas individuales que sirven para el cálculo de las rentas vitalicias por retiro por edad y antigüedad, así como, por retiro anticipado, se establece un incremento de aportaciones de un 9% a un 10%, para el financiamiento de las pensiones garantizadas por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, se contempla un incremento del 13% al 17%. Por su parte, para dichos trabajadores se prevé un incremento de cuotas del 6.5% al 10% que se destinará para capitalizar la cuenta individual que, como ya se mencionó, en su momento servirá para el cálculo de las rentas vitalicias.

Asimismo, se establece una renovada regulación para el pago de pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio y para la pensión garantizada por retiro anticipado, que por un lado permite llegar a contar con una tasa de reemplazo de hasta el 90% del sueldo regulador y también se reduce la antigüedad mínima requerida para gozar de la pensión por retiro anticipado ya que en los requerimientos de edad se reduce de sesenta y tres años a sesenta años y en el tiempo de cotización se disminuye de veinticinco años a quince años. El presente decreto, establece el mecanismo de pago de todas las pensiones garantizadas que establece esta Ley.

Por otra parte, en el régimen transitorio se establecen los tiempos de aplicación de estas nuevas disposiciones y como regirán según los años de servicio que tengan los trabajadores de la educación.

Asimismo, se prevé que aquellos trabajadores que durante el periodo de 1995 a 2010, hubieran ingresado al programa de inglés en primaria sin contar con plaza que implicara una afiliación al Sistema de Pensiones, sus años de cotización, para efecto del cálculo de las pensiones, se computarán incluyendo los años de servicio prestados en dicho programa.

Por último, es importante destacar que, con esta iniciativa, se pretende mejorar el marco legal del sistema de pensiones de los trabajadores de la educación de nuestra entidad en su beneficio y mantener su viabilidad financiera, ante la constante trasformación de las condiciones económicas que vive el país.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Legislatura, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman** las fracciones V y IX del artículo 3°, el último párrafo del inciso e de la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 11°, las fracciones I y II del artículo 11 BIS, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 21°, el segundo párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 51, el segundo párrafo del artículo 58°, el cuarto párrafo del artículo 61 los artículos *6r,* 70°, 71 y 72, los párrafos cuarto y quinto del artículo 73° y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 81; se **adicionan** la fracción IV BIS al artículo 3°, un tercer párrafo al artículo 15°, la fracción III BIS al artículo 46, un sexto párrafo al artículo 81 y un sexto párrafo al artículo 73°, del Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3°. ...**

I. al IV....

IV BIS. Sueldo Pensionable, al sueldo mensual que se utilizará para el cálculo del sueldo regulador que se integrará por el salario tabular más la prima de antigüedad o quinquenio.

V. Sueldo regulador, sueldo pensionable actualizado, en los términos de esta ley y sus artículos transitorios correspondientes.

VI. al VIII. ...

IX. Comités de Administración, aquellos encargados de la supervisión y vigilancia de cada una de las Cuentas Institucionales.

**ARTÍCULO 11°. ...**

I. y II

III. …

a) al e) …

…

…

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitido los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en esta ley y para el pago de gastos de administración de la Dirección de Pensiones. Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones se harán con cargo al fondo global de cada una de las Cuentas Institucionales, respectivamente.

IV....

…

Cada Cuenta Institucional deberá ser destinada únicamente a cubrir las pensiones y demás prestaciones y beneficios a los trabajadores afiliados y pensionados de cada una de las entidades u organismos aportantes, así como los gastos de administración de la Dirección de Pensiones, según corresponda, sin que, por ningún motivo, puedan ser destinados los recursos que integren cada Cuenta Institucional a otros fines o propósitos distintos a los señalados por esta ley. En su caso, los gastos que se ocasionen por la administración de las Cuentas Institucionales correrán a cargo de su fondo global respectivo.

…

**ARTÍCULO 11 BIS....**

I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción 111 del citado artículo cotizarán el 10% del sueldo base.

Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.

II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

III…

**ARTÍCULO 14.** Las entidades y organismos que se mencionan en el artículo 2° de esta ley no adquirirán derecho alguno, ni individual, ni colectivo, sobre el fondo global o patrimonio de la Dirección de Pensiones. El trabajador sólo adquirirá derechos a recibir los beneficios, así como sobre su Cuenta Individual en los términos de esta ley.

…

**ARTÍCULO 15°.** ...

…

Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones se tomarán de las Cuentas Institucionales una vez que sean enteradas a dichas Cuentas Institucionales, las cuotas y aportaciones referidas en este artículo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 21°.** La Dirección de Pensiones ejercerá, con cargo a las Cuentas Institucionales en la proporción que corresponda, los sueldos de su personal y gastos ordinarios y extraordinarios entre los que se incluye la adquisición de materiales y suministros, servicios generales, la adquisición y mantenimiento de bienes intangibles, muebles e inmuebles y la conservación o construcción de bienes intangibles, muebles e inmuebles que acuerde su Junta de Gobierno como parte de su patrimonio. El monto de los gastos ordinarios y extraordinarios deberá ser el equivalente al máximo entre el 1.5% de la nómina integrada del personal activo afiliado y el 1.5% de la nómina de pensionados a cargo de cada cuenta institucional de la Dirección de Pensiones. Este porcentaje se destinará a los gastos de operación de la Dirección de Pensiones.

…

**ARTÍCULO 22.** ...

Las referidas reservas podrán destinarse a las pensiones en curso de pago, siempre que no se afecte el pago de las cuentas individuales cuando éstas sean exigibles, con un interés equivalente a dos puntos porcentuales por arriba de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) correspondiente al mes en el cual las cuotas y aportaciones fueron enteradas y registradas en la Dirección de Pensiones.

**ARTÍCULO 46.** ...

I. a la III. ...

III BIS. Pensión por fallecimiento del Trabajador o Pensionado;

IV. y V. …

**ARTÍCULO 51.** En caso de que los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no bastaren para cubrir los beneficios que esta ley establece, el déficit, cualquier que sea su monto que incluirá los gastos de administración, será cubierto por las entidades u organismos donde presten o prestaron sus servicios los trabajadores descritos en el artículo 2 de esta Ley, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con la plaza que hubiere desempeñado el trabajador y que originó el beneficio de la pensión.

Las aportaciones antes referidas deberán ser enteradas a la Dirección de Pensiones dentro de los cinco días siguientes a que esta informe el costo de la nómina de los pensionados y, en su caso, de los gastos de administración, sujetos al fondo global.

**ARTÍCULO 58°. …**

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos en el artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

…

**ARTÍCULO 61°. …**

…

…

La parte del capital constitutivo que deberá depositarse en la subcuenta obligatoria de la Cuenta Individual, será equivalente al resultado de multiplicar los años de antigüedad a reconocer por la suma de porcentajes establecidos en el artículo 11 BIS, fracción I y por la percepción anual del trabajador a la fecha de afiliación a la Dirección de Pensiones.

…

…

**ARTÍCULO 67°.** El monto de las rentas vitalicias provenientes de las cuentas individuales se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 70°.** Tienen derecho a recibir la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio aquellos trabajadores que cuenten con al menos 30 años de servicio y 65 años de edad.

**ARTÍCULO 71.** El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cumplido con los requisitos del artículo 70 y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este artículo señala, la cuenta individual pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda, el pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este artículo y la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio, se calculará en base al sueldo regulador, que será el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 5 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador mensual no podrá ser mayor que el último sueldo pensionable mensual devengado por el trabajador ni mayor a 20 Unidades de Medida y Actualización.

La pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio será el 90% del sueldo regulador descrito en este artículo.

**ARTÍCULO 72.** Los trabajadores que tengan cuando menos 60 años de edad y al menos 15 años de cotizar al sistema pensionario previsto en esta ley, tendrán derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

El monto de la pensión por retiro anticipado será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta su disposición a lo establecido por el artículo 91 de esta ley.

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por retiro anticipado que este artículo señala, la cuenta individual pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda, el pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el segundo párrafo de este artículo y la pensión garantizada por retiro anticipado, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada por retiro anticipado se calculará en base al sueldo regulador, que será el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 5 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador mensual no podrá ser mayor que el último sueldo pensionable mensual devengado por el trabajador ni mayor a 20 Unidades de Medida y Actualización.

La pensión garantizada por retiro anticipado será el resultado de la multiplicación del sueldo regulador por el factor A y el factor B descritos en las siguientes tablas:

|  |
| --- |
| Factor A |
| Edad | Porcentaje |
| 60 | 0.75 |
| 61 | 0.80 |
| 62 | 0.85 |
| 63 | 0.90 |
| 64 | 0.95 |
| 65 o más | 1.00 |

|  |
| --- |
| Factor B |
| Antigüedad | Porcentaje |
| 15 | 0.5000 |
| 16 | 0.5250 |
| 17 | 0.5500 |
| 18 | 0.5750 |
| 19 | 0.6000 |
| 20 | 0.6250 |
| 21 | 0.6500 |
| 22 | 0.6750 |
| 23 | 0.7000 |
| 24 | 0.7250 |
| 25 | 0.7500 |
| 26 | 0.7800 |
| 27 | 0.8100 |
| 28 | 0.8400 |
| 29 | 0.8700 |
| 30 o más | 0.9000 |

**ARTÍCULO 73°. …**

I. …

II. …

…

…

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por inhabilitación que este artículo señala, la cuenta individual pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda, el pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

La pensión garantizada por inhabilitación será un porcentaje de la última percepción base de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO | PORCENTAJE DEL SUELDO |
|  | HOMBRE | MUJER |
| De 1 a 5 años | 25% | 25% |
| De 5 años un día a 10 años | 35% | 35% |
| De 10 años un día a 15 años | 45% | 45% |
| De 15 años un día a 16 años | 50% | 50% |
| De 16 años un día a 20 años | 55% | 55% |
| De 20 años un día a 21 años | 58% | 58% |
| De 21 años un día a 22 años | 61% | 61% |
| De 22 años un día a 23 años | 64% | 64% |
| De 24 años un día a 25 años | 67% | 67% |
| De 25 años un día a 26 años | 70% | 70% |
| De 26 años un día a 27 años | 73% | 73% |
| De 27 años un día a 28 años | 76% | 76% |
| De 28 años un día a 29 años | 79% | 79% |
| De 29 años un día a 30 años | 82% | 82% |
| De 30 años un día a 31 años | 85% | 85% |
| De 31 años un día a 32 años | 88% | 88% |
| De 32 años un día a 33 años | 91% | 91% |
| De 33 años un día a 34 años | 94% | 94% |
| De 34 años un día a 35 años | 97% | 100% |
| De 36 años en adelante | 100% | 100% |

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de su Cuenta Individual que sea mayor al necesario para otorgar la pensión resultante de la aplicación de la tabla anterior, éste podrá optar por lo siguiente:

I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o

II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

**ARTÍCULO 81. ...**

…

Cuando la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada por fallecimiento que este artículo señala, la cuenta individual pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda, el pago de la pensión garantizada se realizará con cargo a esta última.

La pensión garantizada por fallecimiento será un porcentaje de la última percepción base de cotización de acuerdo con la tabla descrita en el artículo 73, misma que irá disminuyendo como se indica en la siguiente tabla:

Primer Año se recibirá el 100 %

Segundo Año 90 %

Tercer Año 80 %

Cuarto Año 70 %

Quinto Año 60 %

Del sexto en adelante 50 %

Cuando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la Cuenta Individual del trabajador fallecido sea mayor al necesario para otorgar la pensión a que se refiere este artículo, los familiares beneficiarios podrán optar por lo siguiente:

I. Retirar la suma excedente de su Cuenta Individual en una sola exhibición; o

II. Aplicar el excedente para incrementar el monto de su pensión.

En caso de fallecimiento de un pensionado por edad y antigüedad en el servicio, por retiro anticipado o por inhabilitación física o mental, sus beneficiarios gozarán de una pensión igual a la que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento, la cual considerará la reducción descrita en el presente artículo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Para los efectos de las pensiones por edad y antigüedad en el servicio y pensiones por retiro anticipado, los trabajadores que ingresaron al servicio con fecha a partir del 1 de enero de 2001 y hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto, podrán optar por las condiciones que establece el artículo cuarto transitorio del presente decreto o bien por apegarse a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la presente Ley.

**TERCERO.** El trabajador que se encuentre en las condiciones del artículo transitorio anterior y desee apegarse a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la presente Ley, deberá manifestarlo por escrito de acuerdo con los mecanismos que para tal efecto implemente la Dirección de Pensiones.

Para manifestar su decisión el trabajador tendrá noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En caso de no manifestar su decisión dentro del plazo establecido, se entenderá que el trabajador opta por lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto.

**CUARTO.** Los trabajadores que no hubieran manifestado apegarse a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de esta Ley, en los términos del artículo tercero transitorio del presente decreto, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. Para los efectos de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio a que se refieren los artículos 70 y 71 de la presente Ley, se regirán como se señala a continuación:

a. Tendrán derecho a recibir la pensión aquellos trabajadores cuya edad y antigüedad sumen al menos 94 años.

Cuando el trabajador desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de la Dirección de Pensiones, deberá darse de baja en todos para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

b. El monto de la pensión será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, tomando en consideración el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias a que se refiere el artículo 88, y su disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 91, de esta ley.

En caso de que el trabajador hubiera cotizado durante 30 años o más a la Dirección de Pensiones, cumplido con los requisitos del inciso anterior y la renta vitalicia resultante de la cuenta individual fuera inferior a la pensión garantizada que este inciso señala, la cuenta individual pasará a formar parte del Fondo Global de la Cuenta Institucional que corresponda, el pago de la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio se realizará con cargo a esta última.

Para efectos de comparación entre la pensión que resulte de la subcuenta de aportaciones obligatorias señalada en el primer párrafo de este inciso y la pensión garantizada, se procederá a elaborar el cálculo actuarial individual considerando la pensión vitalicia del trabajador y la de sus beneficiarios con todas sus prestaciones incluyendo la gratificación de fin de año, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión garantizada se calculará en base al sueldo regulador, que será el promedio ponderado de los sueldos pensionables de los últimos 30 años de servicio, previa actualización mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor.

El sueldo regulador no podrá ser mayor que la última percepción neta devengada por el trabajar.

Para determinar el monto de la pensión garantizada, se deberá efectuar el cálculo que permita establecer la equivalencia del sueldo regulador en salarios mínimos diarios, en base al salario mínimo general vigente en el Estado a la fecha de la solicitud.

El sueldo regulador en los términos del párrafo anterior será ubicado dentro de los límites mínimo y máximo de la tabla contenida en este artículo; al excedente del límite inferior se le aplica el porcentaje indicado y el resultado se adiciona a la pensión base correspondiente, obteniéndose así la pensión garantizada por retiro por edad y antigüedad en el servicio.

|  |  |
| --- | --- |
| NÚMERO DE VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO | PORCENTAJE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | PENSIÓN BASE |  |
| 1 | 1.99 | 1 | 90 % |
| 2 | 2.99 | 1.8 | 80 % |
| 3 | 3.99 | 2.6 | 70 % |
| 4 | 4.99 | 3.3 | 60 % |
| 5 | 5.99 | 3.9 | 50 % |
| 6 en adelante |  | 4.4 | 40 % |

II. Para los efectos de la pensión por retiro anticipado a que se refiere el artículo 72 de la presente Ley, se regirán como se señala a continuación:

a. Los trabajadores que tengan cuando menos 63 años de edad y al menos 25 años de cotización, tienen derecho a recibir la pensión por retiro anticipado.

b. El monto de la pensión será el resultado del cálculo actuarial individual que se efectúe a la fecha de la solicitud de pensión, considerando el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatoria a que se refiere el artículo 88, estando sujeta su disposición a lo establecido por el artículo 91 de esta ley

La pensión a que se refiere la presente fracción es incompatible con las pensiones previstas en esta ley. El trabajador que solicite esta pensión perderá automáticamente los derechos referentes a la pensión garantizada prevista en la fracción I del presente artículo.

**QUINTO.** Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio así como la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.

**SEXTO.** Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción IIIdel citado artículo, cotizarán el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio

**SÉPTIMO.** Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio así como la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 9% del sueldo base. A partir del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Porcentaje** |
| 2022 | 6.50% |
| 2023 | 7.00% |
| 2024 | 7.50% |
| 2025 | 8.00% |
| 2026 | 8.50% |
| 2027 | 9.00% |
| 2028 | 9.50% |

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

**OCTAVO.** Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Porcentaje** |
| 2022 | 13.00% |
| 2023 | 14.00% |
| 2024 | 15.00% |
| 2025 | 16.00% |

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.

**NOVENO.** A aquellos trabajadores que durante el periodo de 1995 a 2010 hubieran ingresado al programa de inglés en primaria sin contar con plaza que implicara una afiliación al Sistema de Pensiones establecido en la presente Ley, sus años de cotización, para efecto del cálculo de las pensiones que establece el presente ordenamiento, se computarán incluyendo los años de servicio prestados en dicho programa.

El reconocimiento de los años de cotización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a que los mismos queden debidamente acreditados de acuerdo con los mecanismos y en los plazos que para tal efecto determine la Dirección de Pensiones.

**DÉCIMO.** Se deroga lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto 1176 publicado en el periódico oficial número 103, de fecha 26 de diciembre de 2017.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN****LIC. FRANCISCO SARACHO NAVARRO** | **EL SECRETARIO DE FINANZAS****LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA** |